



000114

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
 Oficina de Representación de Protección Ambiental  
 de la Procuraduría Federal de Protección al  
 Ambiente en el estado de Nuevo León.  
 Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0196-18.

OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0173-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
 DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: CALLE JUANITA LLAGUNO #119, EN LA COLONIA  
 CONCORDIA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0196-18 del once de octubre de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, dirigida al Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Operador del Vehículo de Transporte que circulaba por el punto de inspección ubicado en Carretera Monterrey-Monclova Km 12+626, en el Municipio de El Carmen, Nuevo León, en las coordenadas Geográficas: Latitud 25° 53' 40.0" N y Longitud 100° 21' 02.3" W, con el objeto de verificar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transporte de residuos peligrosos, sobre el vehículo de transporte propiedad de la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0196-18** del once de octubre de dos mil dieciocho, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, por medio del cual ofreció probanzas con relación al acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0196-18 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Por acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0113-23, de fecha dieciocho

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100  
 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023  
 Año de  
**Francisco VILLA**  
 EL RENOVACIONISMO DEL PAÍS



de agosto de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., ubicado en Calle Huizache S/N, Carretera Piedras Negras, Km. 12.5, en el Municipio de Saltillo, Nuevo León, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0196-18 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, sin embargo no se encontró la empresa en el lugar levantándose un informe en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

**QUINTO.** A través de **acuerdo número PFFPA/25.5/2C.27.1/0264-23**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado en misma fecha por rotulón, por medio del cual se ordena que las notificaciones del presente procedimiento se realicen en el domicilio ubicado en calle Juanita Llaguno No. 119, en la Colonia Concordia, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para que surtan los efectos a que haya a lugar.

**SEXTO.** A través de **acuerdo de Prevención número PFFPA/25.5/2C.27.1/0251-23** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual se le otorga un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para que exhiba los documento idóneos con los que se acredite la personalidad legal con la que pretende comparecer dentro del presente procedimiento, notificado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés con citatorio del día anterior.

**SÉPTIMO.** Por **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0117-23**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., ubicado en Calle Juanita Llaguno #119, en la colonia Concordia, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0196-18 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado personalmente el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **Autorización para el transporte del residuo peligroso escoria de fundición y para las cajas con placas 19UA7A y 484UD5, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** para el tracto con placas 26AF7D y que sea para el mismo domicilio de la autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, de conformidad con lo

**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
 Oficina de Representación de Protección Ambiental  
 de la Procuraduría Federal de Protección al  
 Ambiente en el estado de Nuevo León.  
 Subdelegación Jurídica

dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el vehículo cuenta con **señalamientos alusivos a la peligrosidad** del tipo de residuo peligroso transportado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.



**OCTAVO.** A través del escrito presentado el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la **[REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, por medio del cual ofreció probanzas con relación al acuerdo de Prevención No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0251-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**NOVENO.** A través del escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por la C. **[REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, por medio del cual ofreció probanzas con relación al acuerdo de Prevención No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0117-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO.** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0161-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 3º, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley





Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia industrial corresponde a la Federación; atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1 fracción X, 2, 3, 6, 7 fracciones VIII, IX y XXIX, 8, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0196-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0196-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del





**MEDIO AMBIENTE**  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos; la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0196-18**, levantada en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

**MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**



**Respecto a la irregularidad No. 1** consistente en: **"1.- No acredito ante esta Autoridad, que cuenta con la Autorización para el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los residuos peligrosos de escoria de fundición generados por la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. así mismo para las cajas con placas 19UA7A y 484UD5)" (Sic)**, toda vez que derivado del Operativo Carretero, realizado en el punto de inspección ubicado en Carretera Monterrey-Monclova Km 12+626, en el Municipio de El Carmen, Nuevo León, en las coordenadas Geográficas: Latitud 25° 53' 40.0" N y Longitud 100° 21' 02.3" W, con apoyo de elementos de la Policía Federal, al revisar la unidad de transporte de carga pesada con las características siguientes: tractor con placas: 26AF7D, marca: FRIGHTLINER, tipo: tractor, Niv: 3AKJGLDR4HSHY1965; la primera caja con placas: 19UA7A (no es legible el número niv.), marca: MOORF, tipo: volteo; la segunda caja con placas: 484UD5 Niv: 3DAVI30E8GD000173, marca: DALTO, tipo: volteo, se detecta una carga de los siguientes residuos peligrosos: escoria de fundición de la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. con domicilio en Carretera a García km. 1.2, Interior 11 Parque Industrial Gonher, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por lo que se le solicita al C. [REDACTED] que exhiba la autorización para el transporte de residuos peligrosos, a lo que el C. Operador exhibe Of. No. SGPA/0880/COAH/2017 autorización No. 5-30-PS-I-309D-06-2017, para la recolección y transporte de Residuos Peligrosos, con dirección en C. Huizache s/n, Carr. Piedras Negras km. 12.5, C.P. 25496, municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en donde se observa que en dicha autorización si se encuentra listado el tractor placas: 26AF7D, sin embargo no se encuentra marcadas como autorizadas las cajas (tolvas) con placas: 19UA7A y 484UD5 en las cuales son transportados los residuos peligrosos. Dentro de dicha autorización se indica que el tractor con placas: 26AF7D se encuentra autorizado para transportar lo indicado en la tarjeta de circulación, por tal motivo se le solicitó al C. transportista que exhiba la tarjeta de circulación del tractor, en la cual se describe lo autorizado a transportar: líquido inflamable tóxico, estopas, franelas, telas, aserrín, vientos y limaduras; yodo, hipoclorito de sodio, pigmentos, níquel II, cloruro hexahidratado, sólido corrosivo e inflamable, sólido que contienen líquido corrosivo y sólido corrosivo ácido inorgánico.



740



Se le solicita al C. transportista que exhiba las autorizaciones para las cajas (tolvas) con placas: 19UA7A y 484UD5, por lo que indica que no cuenta con ellas, por tal motivo no exhibe.

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **la Autorización para el transporte del residuo peligroso escoria de fundición y para las cajas con placas 19UA7A y 484UD5, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...Punto Núm. 1 y 2. - Se anexa autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. Autorización 19-I-015D-09 PRORROGA con fecha del 17 de mayo del 2017, así como las tarjetas de circulación de las cajas Tolvas con placas: 19UA7A y 484UD5." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Pública:** Consistente en copia simple del Oficio No. 139.003.01.298/17 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de la Modificación a la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 19-I-015D-09 PRORROGA, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Tarjeta de circulación con Registro Federal TCO9007235F6, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con No. de Placa 19UA7A, con No. de serie 3DAV130E8GD000173, marca Dalto, modelo 2016, tipo volteo.

**Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Tarjeta de circulación con Registro Federal TCO9007235F6, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con No. de Placa 484UD5, con No. de serie 3R9VM30257M143008, marca Moore, modelo 2007, tipo volteo.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...1.- No acredito ante esta Autoridad, que cuenta con **la Autorización para el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por los residuos peligrosos de escoria de fundición generados por la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. así mismo para las cajas con placas 19UA7A y 484UD5, toda vez que eran transportados en la carretera Monterrey-Monclova Km 12+626, en el municipio de El Carmen, Nuevo León, en las coordenadas geográficas Latitud 25° 53' 40.0" N y Longitud 100° 21' 02.3" W, en dos cajas (remolcado por un tractor con placas 26AF7D, marca FRIGHTLINER, tipo TRACTOR, número NIV 3AKJGLDR4HSHY1965); la primera caja con placas 19UA7A (no es legible el número NIV), marca MOORF, tipo VOLTEO; y una segunda caja con placas 484UD5 número NIV 3DAV130E8GD000173, marca DALTO, tipo VOLTEO, Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la





Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Comentario:** Al momento de la inspección realizada a mi representada en fecha 11 de octubre de 2018, es preciso señalar que TRISA COMERCIAL, S.A. de C.V.; además de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 5-30-PS-I-309D-06-2017, emitida mediante oficio No. SGPA/0880/COAH/2017 de fecha 26 de junio de 2017, en la cual se autoriza el Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965 y placas 26AF7D para la recolección y transporte de residuos peligrosos excepto bifenilos policlorados y biológico infecciosos; mi representada contaba también con la autorización No. 19-1-015D-09 PRORROGA (modificación) con No. de Oficio 139.003.01.298/17 de fecha 17 de mayo de 2017, en la cual se autorizan los vehículos: marca MOORE clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3R9VM30257M143008 con placas 484UD5 y marca DALTO clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3DAVI30E8GD000173 con placas 19UA7A, con No. Econ. 723D/09 y 300D/17 respectivamente para la recolección y transporte de residuos peligrosos, incluyendo el residuo peligroso denominado "escorias de metales pesados", ambas autorizaciones vigentes en ese entonces (Anexo 2).

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que la totalidad de vehículos contaban con autorización vigente emitida por la SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos, amparando el residuo peligroso transportado, con lo cual mi representada demuestra dar cumplimiento con la normatividad.

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Autorización para el transporte del residuo peligroso escoria de fundición y para las cajas con placas 19UA7A y 484UD5, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Comentario:** Como se comentó anteriormente TRISA COMERCIAL, SA de CV; además de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No 5-30- PS-1-309D-06-2017, emitida mediante oficio No. SGPA/0880/COAH/2017 de fecha 26 de junio de 2017; en la cual se autoriza el Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965 y placas 26AF7D para la recolección y transporte de residuos peligrosos excepto bifenilos policlorados y biológico infecciosos; mi representada contaba también con la autorización No. 19-1-015D-09 PRORROGA (modificación) con No. de Oficio 139.003.01.298/17 de fecha 17 de mayo de 2017, en la cual se autorizan los vehículos: marca MOORE clase y tipo S2 volteo; No. de Serie 3R9VM30257M143008 con placas 484UD5 y marca DALTO clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3DAVI30E8GD000173 con placas 19UA7A, con No. Econ. 723D/09 y 300D/17 respectivamente para la recolección y transporte de residuos peligrosos, incluyendo el residuo peligroso denominado "escorias de metales pesados", ambas autorizaciones vigentes en ese entonces (Anexo 2).

Es importante comentar que actualmente TRISA COMERCIAL, S.A. de C.V. cuenta con autorización vigente No. 19-1-009D-19 (modificación) con No. de Oficio 139.003.01.249/23 de fecha 14 de junio de 2023, en la cual se autorizan los vehículos: marca MOORE clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3R9VM30257M143008 con placas 65UG3P (antes 484UD5) y marca DALTO clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3DAVI30E8GD000173 con placas 19UAZA, con No. SEMARNAT 235D/19 y 234D/19 respectivamente; para la recolección y transporte de residuos peligrosos, incluyendo los residuos peligrosos denominados: "escorias de metales pesados", "escorias con metales pesados granulares (plomo, cobre, zinc, aluminio, mercurio, níquel)" y "escorias provenientes del horno de producción secundaria de plomo" (Anexo 4)." (Sic)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Oficio No. 139.003.01.298/17 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de la Modificación a la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 19-I015D-09 PRORROGA, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., en la cual incluye el vehículo marca MOORE, modelo 2007 clase S2, tipo VOLTEO, con No. de serie 3R9VM30257M143008, Placa 484UD5 de 17 toneladas y marca DALTO, modelo 2016, clase S", tipo VOLTEO, con No. de serie 3DAVI30E8GD000173, Placa 19UA7A de 25 toneladas.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. de Autorización: 5-30-PS-I-309D-06-2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con una vigencia de diez años, en la cual incluye el vehículo tipo Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965, Placas 26AF7D, modelo 2017 de 17 toneladas.

**Documental Pública:** Consistente en copia cotejada del Oficio No. 139.003.01.249/23 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, de la Modificación a la Autorización Número 19-I-0009D-19 para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., en la cual incluye el vehículo marca MOORE, modelo 2007 clase S2, tipo VOLTEO, con No. de serie 3R9VM30257M143008, Placa 65UG3P de 17 toneladas y marca DALTO, modelo 2016, clase S", tipo VOLTEO, con No. de serie 3DAVI30E8GD000173, Placa 19UA7A de 25 toneladas.

**Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la Tarjeta de circulación con Registro Federal TCO9007235F6, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con No. de Placa 19UA7A, con No. de serie 3DAVI30E8GD000173, marca Dalto, modelo 2016, tipo volteo.

**Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la Tarjeta de circulación con Registro Federal TCO9007235F6, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con No. de Placa 484UD5, con No. de serie 3R9VM30257M143008, marca Moore, modelo 2007, tipo volteo.

**Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la Tarjeta de circulación con Registro Federal TCO9007235F6, a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con No. de Placa 26AF7D, con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965, marca Freightliner, modelo 2017, tipo tractor.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 1** y **CUMPLE PARCIALMENTE** la **medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que la empresa presenta a través de su escrito recibido por esta autoridad ambiental en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, copia cotejada de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. de Autorización: 5-30-PS-I-309D-06-2017 de





fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la empresa TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., con una vigencia de diez años, con la cual se ampara el vehículo tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965 con No. de placa 26AF7D modelo 2017, siendo este el vehículo inspeccionado en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, así mismo presentó copia cotejada del Oficio No. 139.003.01.298/17 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de la Modificación a la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos 19-I015D-09-PRORROGA, a nombre de la empresa TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., en la cual se autorizan los vehículos: marca MOORE clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3R9VM30257M143008 con placas 484UD5 y marca DALTO clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3DAVI30E8GD000173 con placas 19UA7A, con No. Econ. 723D/09 y 300D/17 respectivamente para la recolección y transporte de residuos peligrosos; así mismo en dicha autorización se establece la recolección para el residuo peligroso denominado "Escorias de metales pesados" (escorias de fundición), igualmente allega copia cotejada del Oficio No. 139.003.01.249/23 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, de la Modificación a la Autorización Número 19-I-0009D-19 para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, a nombre de la empresa TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., en la cual se autorizan los vehículos: marca MOORE clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3R9VM30257M143008 con placas 65UG3P (antes 484UD5) y marca DALTO clase y tipo S2 volteo, No. de Serie 3DAVI30E8GD000173 con placas 19UAZA, con No. SEMARNAT 235D/19 y 234D/19 respectivamente; para la recolección y transporte de residuos peligrosos, incluyendo los residuos peligrosos denominados: "escorias de metales pesados", "escorias con metales pesados granulares (plomo, cobre, zinc, aluminio, mercurio, níquel)" y "escorias provenientes del horno de producción secundaria de plomo, con las cuales la inspeccionada acredita que al momento del operativo carretero contaba con las autorizaciones correspondientes para su vehículo y tolvas para la recolección y el transporte de los residuos peligrosos, sin embargo de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con Oficio No. 5-30-PS-I-309D-06-2017, si bien es cierto incluye el Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965, Placas 26AF7D, modelo 2017 de 17 toneladas, lo cierto es que dicha autorización se desprende que el vehículo únicamente está autorizado para transportar los residuos peligrosos asentados en la tarjeta de circulación autorizado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, excepto Biológico Infecciosos y Bifenilos Policlorados, y de una revisión realizada en visita de inspección a dicha tarjeta de circulación, se desprende que no está autorizado para transportar escorias de fundición, ya que solo autoriza a transportar los residuos peligrosos siguientes: líquido inflamable tóxico, estopas, franelas, telas, aserrín, vientos y limaduras; yodo, hipoclorito de sodio, pigmentos, níquel II, cloruro hexahidratado, sólido corrosivo e inflamable, sólido que contienen líquido corrosivo y sólido corrosivo ácido inorgánico, es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina de que subsana parcialmente la presente irregularidad y cumple parcialmente la medida correctiva número uno. Por lo que no infringe lo dispuesto en los artículos 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 2** consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** para el tracto con placas 26AF7D y que sea el mismo dentro de la autorización, toda vez que al momento de la inspección el operador exhibe póliza de seguro No. 1620220514150 con vigencia del primero de noviembre de dos mil diecisiete hasta el primero de noviembre de dos mil dieciocho, es de señalar que la póliza exhibida corresponde a favor de la empresa TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., con dirección en Juanita Llaguno No. 119, Colonia Concordia, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, misma que no corresponde a la dirección mostrada en la autorización, para el tracto con placas: 26AF7D, dicha póliza cuenta con cobertura de daños ecológicos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)



**MEDIO AMBIENTE**  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** para el tracto con placas 26AF7D y que sea para el mismo domicilio de la autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...Punto Núm. 3.- Se exhibe póliza de seguro 16202 20514150 a nombre de TRISA COMERCIAL, SA DE CV para el vehículo de arrastre modelo 2017 placas 26AF7D con número de serie: 3AKJGLDR4HSHY1965 con número de motor: 47290850457312, misma póliza es un producto de flotilla de camiones con vigencia del 01 de noviembre 2017 al 01 de noviembre 2018, amparando daños ecológicos tanto para el vehículo de arrastre como para las góndolas arrastradas por el mismo. En referencia al señalamiento sobre el domicilio queremos hacer mención que las pólizas son direccionadas al domicilio corporativo: Calle Juanita Llaguno 119 Col. La Concordia C.P. 66168, Santa Catarina, N.L. dicha unidad cuenta con las coberturas correspondientes para el traslado y manejo de los residuos peligrosos, no siendo la situación de la dirección un impedimento para cumplir con las obligaciones en materia de transporte de residuos peligrosos." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión simple de la póliza de seguro No. 16202 20514150 a nombre de TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., para el vehículo de arrastre modelo 2017 placas 26AF7D con número de serie: 3AKJGLDR4HSHY1965 con número de motor: 47290850457312, misma póliza es un producto de flotilla de camiones con vigencia del 01 de noviembre 2017 al 01 de noviembre 2018, amparando daños ecológicos tanto para el vehículo de arrastre como para las góndolas arrastradas por el mismo.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** para el tracto con placas 26AF7D y que sea el mismo dentro de la autorización, toda vez que al momento de la inspección el operador exhibe póliza de seguro No. 1620220514150 con vigencia del primero de noviembre de dos mil diecisiete hasta el primero de noviembre de dos mil dieciocho, es de señalar que la póliza exhibida corresponde a favor de la empresa TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., con dirección en Juanita Llaguno No. 119, Colonia Concordia, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, misma que no corresponde a la dirección mostrada en la autorización, para el tracto con placas: 26AF7D, dicha póliza cuenta con cobertura de daños ecológicos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Comentario:** Si bien el domicilio de la póliza del seguro No. 1620220514150, no coincide con el indicado en la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 5-30-PS-1-309D-06-2017, emitida mediante oficio No. SGPA/0880/COAH/2017 de fecha 26 de junio de 2017; se aclara a la Autoridad que mí representada cuenta con domicilio fiscal en la dirección: Juanita





Llaguno No.119, Colonia La Concordia, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, motivo por el cual aparece este último en la carátula de la póliza del seguro. Sin embargo, es importante señalar que al momento de la inspección, la póliza del seguro se encontraba vigente amparando al vehículo con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965 y placas 26AF7D, así mismo la póliza contaba con cobertura de daños ecológicos.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que el vehículo contaba con póliza del seguro con cobertura de daños ecológicos vigente al momento de la inspección, con lo cual mi representada demuestra dar cumplimiento con la normatividad.  
(...)

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** para el tracto con placas 26AF7D y que sea para el mismo domicilio de la autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Comentario:** El Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965 y placas 26AF7D actualmente cuenta con la póliza del seguro No. 1620220514150 vigente hasta el 01 de noviembre de 2023, en la cual se incluye la cobertura RC por daños ecológicos. Por otra parte en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento **NO se indica que el domicilio deba ser coincidente** en la Autorización y en la póliza del seguro; por lo cual mi representada se encuentra en cumplimiento con la normatividad (Anexo 5)." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión simple de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 16202 20514150, expedida por la empresa Seguros Inbursa, S.A. a nombre de la empresa Trisa Comercial, S.A. de C.V., con dirección en Juanita Llaguno No.119, Colonia La Concordia, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para el vehículo modelo 2017, placa 26AF7D, con No. de Serie 3AKJGLDR4HSHY1965, con cobertura para responsabilidad civil daños ecológicos (tipo de carga C), con vigencia del primero de noviembre del dos mil veintidós al primero de noviembre del dos mil veintitrés.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el **número 2** y **CUMPLE** la **medida correctiva número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que si bien es cierto la empresa presenta a través de sus escritos recibidos por esta autoridad ambiental en fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y trece de septiembre de dos mil veintitrés, impresión simple de la póliza de seguro No. 16202 20514150 expedida por la empresa Seguros Inbursa, S.A., a nombre de TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., para el vehículo de arrastre modelo 2017 placas 26AF7D con número de serie: 3AKJGLDR4HSHY1965 con número de motor: 472908S0457312, misma póliza es un producto de flotilla de camiones con vigencia del 01 de noviembre 2017 al 01 de noviembre 2018, amparando daños ecológicos tanto para dicho vehículo, la cual señala el domicilio corporativo ubicado en Calle Juanita Llaguno 119 Colonia La Concordia C.P. 66168, Santa Catarina, Nuevo León, observando que la unidad cuenta con las coberturas de responsabilidad civil de daños ecológicos,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con la cual acredita que al momento de la visita de inspección el vehículo contaba con una Póliza de seguro vigente y que ampara daños ecológicos, es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina que desvirtúa la presente irregularidad y cumple la medida correctiva número dos, toda vez que la inspeccionada contaba con una póliza de seguro vigente al momento de la visita de inspección de fecha once de octubre de dos mil dieciocho. Por lo que no infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto con los artículos 41 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 3** consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, toda vez que al momento de la inspección se le solicita al C. chofer exhiba el manifiesto de entrega, transporte y recepción a lo que el C. Operador exhibe manifiesto No. 1691, como empresa generadora **RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V.** con domicilio en Carretera a García km. 1.2, Interior 11, Parque Industrial Gonher, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León., con número de registro ambiental RIALJ1904871; Como empresa transportista **TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V.** con No. de autorización 19-I-015D-09 (PRORROGA), firmado por operador, y con destino a: **RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM, S.A. DE C.V.**, con dirección en Carretera Monterrey-Monclova, Km. 86, Ejido de San Bernabé, en el Municipio de Mina, Nuevo León, cabe mencionar que al momento de inspeccionar los documentos se observa que el número de autorización para el transporte que exhibe el C. operador, NO corresponde con la descrita en el manifiesto. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...Punto Núm. 4 y 5.- Se anexan manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos número 1691 modificado, ya que el manifiesto presentado durante la inspección presentaba un error en el número de autorización del transporte, dicho manifiesto es elaborado por el generador de los residuos peligrosos, al cual ya se le manifestó mediante oficio del error observado para evitar su repetición en subsecuentes eventos." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del manifiesto con folio No. 1691 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho en el cual se observa que se dispone el residuo escoria de fundición, como empresa generadora Recicladora





Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. y como destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...3.- No acreditó ante esta autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, toda vez que al momento de la inspección se le solicita al C. chofer exhiba el manifiesto de entrega, transporte y recepción a lo que el C. Operador exhibe manifiesto No. 1691, como empresa generadora RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. con domicilio en Carretera a García km. 1.2, Interior 11, Parque Industrial Gonher, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León., con número de registro ambiental RIALJ1904811; Como empresa transportista TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. con No. de autorización 19-I-015D-09 (PRORROGA), firmado por operador, y con destino a: RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUIM, S.A. DE C.V., con dirección en Carretera Monterrey- Monclova, Km. 86, Ejido de San Bernabé, en el Municipio de Mina, Nuevo León, cabe mencionar que al momento de inspeccionar los documentos se observa que el número de autorización para el transporte que exhibe el C. operador, NO corresponde con la descrita en el manifiesto. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Comentario:** La empresa se da por enterada, la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. quien es generadora del residuos peligroso, previo al embarque debió incluir en el manifiesto 1691, el número de ambas Autorizaciones para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 5-30-PS-I-309D-06-2017 y 19-I-015D-09 PRORROGA (modificación), que amparaban la totalidad de vehículos autorizados.

No obstante, TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. asume la responsabilidad compartida al no haber validado que la información contenida en el manifiesto en comento en el apartado de "Transporte" estuviera completa, incluyendo los números de autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos que amparaban a la totalidad de vehículos involucrados.

Sin embargo, es importante comentar que mi representada contaba con autorización vigente emitida por la SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos, amparando la totalidad de vehículos involucrados, así como también el residuo peligroso transportado de acuerdo con lo indicado en el manifiesto de folio 1691, por lo que da cumplimiento a la normatividad (**Anexo 3**).

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Comentario:** Se cuenta con el manifiesto No. 1691 elaborado por el generador RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. con firma del responsable; como transportista TRISA





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

COMERCIAL, S.A. de C.V., con firma del operador del vehículo y fecha 11 de octubre de 2018; mientras que el destino final es RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUIM, S.A. DE C.V. con firma del responsable y sello en fecha 12 de octubre de 2018. El cual ampara el transporte del residuo peligroso "escoria de fundición" con un peso total de 41.95 toneladas por parte de mi representada (**Anexo 3**). (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del manifiesto con folio No. 1691 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho en el cual se observa que se dispone el residuo escoria de fundición, como empresa generadora Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. y como destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con sello de recibido el doce de octubre de dos mil dieciocho.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del pesaje expedido por Veolia División Servicios Industriales Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., con No. de control 00410113, con Folio B 00088876, peso 38680, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, como generador Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. placa tractor: 26AF7D, placa del remolque 484UD5.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 3** y **CUMPLE PARCIALMENTE** la **medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que si bien es cierto que al momento de operativo carretero el operador exhibe manifiesto No. 1691, como empresa generadora RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. con domicilio en Carretera a García km. 1.2, Interior 11, Parque Industrial Gonher, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con número de registro ambiental RIALJ1904811; Como empresa transportista TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. con No. de autorización 19-I-015D-09 (PRORROGA), firmado por operador, y con destino a: RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUIM, S.A. DE C.V., con dirección en Carretera Monterrey- Monclova, Km. 86, Ejido de San Bernabé, en el Municipio de Mina, Nuevo León, cabe mencionar que al momento de inspeccionar los documentos se observa que el número de autorización para el transporte que exhibe el C. operador, no corresponde con la descrita en el manifiesto, pero también lo es que la inspeccionada presenta a través de su escritos recibidos por esta autoridad ambiental en fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y trece de septiembre de dos mil veintitrés, copia simple del manifiesto con folio No. 1691 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho en el cual se observa que se dispone el residuo escoria de fundición, como empresa generadora Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. y como destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con sello de recibido el doce de octubre de dos mil dieciocho, en cual se observa que cuenta con la autorización correspondiente a la presentada al momento del operativo carretero, ahora bien es de precisar de acuerdo a sus manifestaciones consistentes en: "la empresa se da por enterada, la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. quien es generadora del residuo peligroso, previo al embarque debió incluir en el manifiesto 1691, el número de ambas Autorizaciones para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 5-30-PS-I-309D-06-2017 y 19-I-015D-09 PRORROGA (modificación), que amparaban la totalidad de vehículos autorizados. No obstante, TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. asume la responsabilidad compartida al no haber





validado que la información contenida en el manifiesto en comento en el apartado de "Transporte" estuviera completa, incluyendo los números de autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos que amparaban a la totalidad de vehículos involucrados" (sic), sin embargo es de precisar que la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con Oficio No. 5-30-PS-I-309D-06-2017, si bien es cierto incluye el Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965, Placas 26AF7D, modelo 2017 de 17 toneladas, lo cierto es que dicha autorización se desprende que es vehículo únicamente está autorizado para transportar los residuos peligrosos asentados en la tarjeta de circulación autorizado por la secretaria de comunicaciones y Transportes, excepto Biológico Infecciosos y Bifenilos Policlorados, y de una revisión realizada en visita de inspección a dicha tarjeta de circulación, se desprende que no está autorizado para transportar escorias de fundición, ya que solo autoriza a transportar los residuos peligrosos siguientes: líquido inflamable tóxico, estopas, franelas, telas, aserrín, vientos y limaduras; yodo; hipoclorito de sodio, pigmentos, níquel II, cloruro hexahidratado; sólido corrosivo e inflamable, sólido que contienen líquido corrosivo y sólido corrosivo ácido inorgánico, por eso que esta autoridad ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad y cumple parcialmente la medida correctiva número tres, toda vez que la inspeccionada allega dicho manifiesto con la información correcta, así mismo se acredita que se realizó una correcta trazabilidad de la disposición del residuo peligroso, sin embargo dichas probanzas fueron presentadas en fecha posterior al operativo carretero y dicho tractor no está autorizado para el transporte del residuo peligroso escorias de fundición. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 4** consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, toda vez que durante la inspección se observa que dentro del manifiesto exhibido la autorización del transportista no corresponde con la exhibida al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15- quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

"...

Punto Núm. 4 y 5.- Se anexan manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos número 1691 modificado, ya que el manifiesto presentado durante la inspección presentaba un error en el número de autorización del transporte, dicho manifiesto es elaborado por el generador de los residuos peligrosos, al cual ya se le manifestó mediante oficio del error observado para evitar su repetición en subsecuentes eventos." (Sic.)





Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del manifiesto con folio No. 1691 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho en el cual se observa que se dispone el residuo escoria de fundición, como empresa generadora: Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. y como destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, toda vez que durante la inspección se observa que dentro del manifiesto exhibido la autorización del transportista no corresponde con la exhibida al momento de la inspección. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Comentario:** La empresa se da por enterada, la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. quien es generadora del residuo peligroso, previo al embarque debió incluir en el manifiesto 1691, el número de ambas Autorizaciones para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 5-30-PS-1-309D-06-2017 y 19-1-015D- 09 PRORROGA (modificación), que amparaban la totalidad de vehículos autorizados.

No obstante, TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. asume la responsabilidad compartida al no haber validado que la información contenida en el manifiesto en comento en el apartado de "Transporte" estuviera completa, incluyendo los números de autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos que amparaban a la totalidad de vehículos involucrados.

Sin embargo, es importante comentar que mi representada contaba con autorización vigente emitida por la SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos, amparando la totalidad de vehículos involucrados, así como también el residuo peligroso transportado de acuerdo con lo indicado en el manifiesto de folio 1691, del cual se indica un peso de 41.95 toneladas, por lo anterior mi representada demuestra cumplimiento a la normatividad (**Anexo 3**).

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Comentario:** Se cuenta con el manifiesto No. 1691 elaborado por el generador RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. con firma del responsable; como transportista TRISA COMERCIAL, S.A. de C.V., con firma del operador del vehículo y fecha 11 de octubre de 2018; mientras que el destino final es RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUEM, S.A. DE C.V. con firma del responsable y sello en fecha 12 de octubre de 2018. El cual ampara el transporte del residuo peligroso "escoria de fundición" con un peso total de 41.95 toneladas por parte de mi representada (**Anexo 3**). (Sic.)





Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del manifiesto con folio No. 1691 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho en el cual se observa que se dispone el residuo escoria de fundición, como empresa generadora Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. y como destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con sello de recibido el doce de octubre de dos mil dieciocho.

**Documental Privada:** Consistente en copia simple del pesaje expedido por Veolia División Servicios Industriales Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., con No. de control 00410113, con Folio B 00088876, peso 38680, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, como generador Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. placa tractor: 26AF7D, placa del remolque 484UD5.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada con el **número 4** y **CUMPLE PARCIALMENTE** la **medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que si bien es cierto que al momento del operativo carretero el operador exhibe manifiesto No. 1691, como empresa generadora RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V. con domicilio en Carretera a García km. 1.2, Interior 11, Parque Industrial Gonher, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León., con número de registro ambiental RIALJ1904811; Como empresa transportista TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. con No. de autorización 19-I-015D-09 (PRORROGA), firmado por operador, y con destino a: RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUIM, S.A. DE C.V., con dirección en Carretera Monterrey- Monclova, Km. 86, Ejido de San Bernabé, en el Municipio de Mina, Nuevo León, cabe mencionar que al momento de inspeccionar los documentos se observa que el número de autorización para el transporte que exhibe el C. operador, no corresponde con la descrita en el manifiesto, pero también lo es que la inspeccionada presenta a través de su escritos recibidos por esta autoridad ambiental en fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y trece de septiembre de dos mil veintitrés, copia simple del manifiesto con folio No. 1691 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho en el cual se observa que se dispone el residuo escoria de fundición, como empresa generadora Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., como transportista Trisa Comercial, S.A. de C.V. y como destinataria Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con sello de recibido el doce de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se observa que cuenta con la autorización correspondiente a la presentada al momento del operativo carretero, sin embargo es de precisar que la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con Oficio No. 5-30-PS-I-309D-06-2017, si bien es cierto incluye el Tractor con No. de serie 3AKJGLDR4HSHY1965, Placas 26AF7D, modelo 2017 de 17 toneladas, lo cierto es que dicha autorización se desprende que es vehículo únicamente está autorizado para transportar los residuos peligrosos asentados en la tarjeta de circulación autorizado por la secretaria de comunicaciones y Transportes, excepto Biológico Infecciosos y Bifenilos Policlorados, y de una revisión realizada en visita de inspección a dicha tarjeta de circulación, se desprende que no está autorizado para transportar escorias de fundición, ya que solo autoriza a transportar los residuos peligrosos siguientes: líquido inflamable tóxico, estopas, franelas, telas, aserrín, vientos y limaduras; yodo, hipoclorito de sodio, pigmentos, níquel II, cloruro hexahidratado, sólido corrosivo e inflamable, sólido que contienen líquido corrosivo y sólido corrosivo ácido inorgánico, por eso que esta autoridad ambiental determina que subsana





parcialmente la presente irregularidad y, cumple parcialmente la medida correctiva número cuatro, toda vez que la inspeccionada allega dicho manifiesto con la información correcta, así mismo se acredita que se realizó una correcta trazabilidad de la disposición del residuo peligroso, sin embargo dichas probanzas fueron presentadas en fecha posterior al operativo carretero y dicho tractor no está autorizado para el transporte de dicho residuo peligroso. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Respecto a la irregularidad No. 5** consistente en: *"5.- No acreditó ante esta autoridad, que el vehículo cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad del tipo de residuo peligroso transportado, toda vez que durante la inspección se verifico la carga transportada, se observa que ambas cajas o tolvas donde es transportado el residuo peligroso, no cuenta con ningún tipo de señalamiento de seguridad que indique la peligrosidad del mismo. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."* (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el vehículo cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad del tipo de residuo peligroso transportado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."* (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, **manifestó** lo siguiente:

*"...Punto Núm. 6.- Se muestra evidencia fotográfica de la colocación de los señalamientos de seguridad que indican la peligrosidad de los residuos transportados."* (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en impresión simple de evidencia fotográfica de la colocación de los señalamientos de seguridad que indican la peligrosidad de los residuos transportados.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

*"...5.- No acreditó ante esta autoridad, que el vehículo cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad del tipo de residuo peligroso transportado, toda vez que durante la inspección se verifico la carga transportada, se observa que ambas cajas o tolvas donde es transportado el residuo peligroso, no cuenta con ningún tipo de señalamiento de seguridad que indique la peligrosidad del mismo. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*





**Comentario:** La empresa se da por enterada, el vehículo debió contar con el señalamiento para el transporte de residuos peligrosos Clase 9 "Varios" con el código 3077 para "Sustancias sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente", N.E.P. en cada uno de los 4 lados. Como el que se muestra a continuación.



...5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el vehículo cuenta con **señalamientos alusivos a la peligrosidad** del tipo de residuo peligroso transportado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Comentario:** Se anexa al presente fotografías de los vehículos con la correcta señalización para el transporte de residuos peligrosos (**Anexo 6**). (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

**Documental Privada:** Consistente en seis impresiones de fotografías a blanco y negro en las que se puede observar un camión con placa 26 (sin observarse el siguiente dato) -70, con un rombo al frente con el número 3077 en la parte de en medio y en la parte de abajo un 9, así como también un costado de la cabina del tractor con la numeración R-103, así como también imágenes de las tolvas G-12 y GO 2 con un rombo al frente con el número 3077 en la parte de en medio y en la parte de abajo un 9.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, **numeral NOVENO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.





Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

#### FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

#### FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 5** y **NO CUMPLE** la **medida correctiva número 5** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que al momento de la visita de inspección se observó el vehículo y las dos cajas transportadoras, las cuales se encontraba cargadas con los residuos peligrosos y las mismas no contaban con ningún tipo de señalamientos en el que se indique la peligrosidad del mismo, ahora bien mediante escritos presentados ante esta autoridad en fechas dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y trece de septiembre de dos mil veintitrés, la inspeccionada allega imágenes en las que se puede observar lo siguiente: seis hojas con fotografías a blanco y negro en las que se puede ver un camión con placa 26 (sin observarse el siguiente dato) -70, con un rombo al frente con el número 3077 en la parte de en medio y en la parte de abajo un 9, así como también un costado de la cabina del tractor con la numeración R-103, así





como también imágenes de las tolvas G-12 y GO 2 con un rombo al frente con el número 3077 en la parte de en medio y en la parte de abajo un 9, sin embargo, es de mencionar que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0117-23, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en el numeral NOVENO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyan prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que el vehículo cuenta con los señalamientos alusivos a la peligrosidad del tipo de residuo peligroso transportado, es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina que la inspeccionada no subsana la presente irregularidad y no cumple la medida correctiva número cinco, toda vez que no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las fotografías, así como que corresponden a lo representado en ellas. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que, con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 3 y 4 y **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 5 y **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 2; y **cumple parcialmente** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 y **no cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 5.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el **C. C.P. [REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 16,176 (dieciséis mil ciento setenta y seis), ante la Fe del Notario Público Lic. Mariano G. Morales Martínez, Titular de la Notaria Pública No. 90 (noventa), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se le otorga el Poder, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 3 y 4 y **no subsana** la irregularidad identificada con el numeral 5 y **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 2; y **cumple parcialmente** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 y **no cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 5. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
2	Desvirtúa	Cumplió
3	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
4	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
5	No subsana	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**





V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Respecto a la infracción consistente en que no cuenta con la **Autorización para el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por los residuos peligrosos de escoria de fundición generados por la empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V.** así mismo para las cajas con placas 19UA7A y 484UD5, toda vez que eran transportados en la carretera Monterrey-Monclova Km 12+626, en el municipio de El Carmen, Nuevo León, en las coordenadas geográficas Latitud 25° 53' 40.0" N y Longitud 100° 21' 02.3" W, en dos cajas (remolcado por un tractor con placas 26AF7D, marca FRIGHTLINER, tipo TRACTOR, número NIV 3AKJGLDR4HSHY1965); la primera caja con placas 19UA7A (no es legible el número NIV), marca MOORF, tipo VOLTEO; y una segunda caja con placas 484UD5 número NIV 3DAVI30E8GD000173, marca DALTO, tipo VOLTEO, se considera **GRAVE, Prestar el servicio a terceros de Recolección, Transporte y Disposición final de residuos peligrosos.** "Se ha vuelto una práctica común en la mayoría de los países el registrar empresas de transporte y manejo, pero ahora muchos países requieren de un procedimiento de licencia más exigente. La naturaleza del sistema manifiesto varía considerablemente. En los estados unidos la responsabilidad primaria para identificar embarques perdidos recae en el generador, el cual debe reportar excepciones a las autoridades. En otros países el gobierno (local o regional) es el que realiza el chequeo de las formas manifestadas para asegurar que no se pierdan los empaques de desechos". Vega de Kuyper, J. C. 1999. *Manejo de residuos de la industria química y afín.* 2da. Edición. ALFAOMEGA. México. 95.

"Quienes transporten materiales y residuos peligrosos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a)...
- b)...
- c) mantener los vehículos y equipos respectivos en condiciones óptimas de operación:
  - instalar en los vehículos de transporte los sistemas de protección personal que se requieran.
  - contar con el equipo y materiales necesarios para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas y derrames de los materiales o residuos peligrosos que se transportan.
  - Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos sólo podrán usarse para dicho fin, con excepción de barcos y locomotoras que cuenten con áreas específicas para transportar contenedores de residuos peligrosos o residuos a granel, que estén separadas de las áreas de transporte de otros materiales o de personas, así como de tracto camiones cuya única función sea el arrastre de contenedores de residuos peligrosos y que no entren en contacto con dichos residuos". wass, a. r. 2001. *Guía práctica para la gestión ambiental.* 1ra edición. mcgraw-hill/interamericana. pp 135-136.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, toda vez que al momento de la inspección se le solicita al C. chofer exhiba el manifiesto de entrega, transporte y recepción a lo que el C. Operador exhibe manifiesto No. 1691, como empresa generadora **RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES, S.A. DE C.V.** con domicilio en Carretera a García km. 12, Interior 11, Parque Industrial Góhner, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León., con número de registro





ambiental RIALJ1904811; como empresa transportista TRISA COMERCIAL S.A. DE C.V. con No. de autorización 19-I-015D-09 (PRORROGA), firmado por operador, y con destino a: RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM, S.A. DE C.V., con dirección en Carretera Monterrey- Monclova, Km. 86, Ejido de San Bernabé, en el Municipio de Mina, Nuevo León, cabe mencionar que al momento de inspeccionar los documentos se observa que el número de autorización para el transporte que exhibe el C. operador, no corresponde con la descrita en el manifiesto, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, toda vez que durante la inspección se observa que dentro del manifiesto exhibido la autorización del transportista no corresponde con la exhibida al momento de la inspección, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, es importante que se realice un correcto llenado de la información de los residuos peligrosos ya que los mismos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta autoridad, que el vehículo cuenta con **señalamientos alusivos a la peligrosidad** del tipo de residuo peligroso transportado, toda vez que durante la inspección se verificó la carga transportada, se observa que ambas cajas o tolvas donde es transportado el residuo peligroso, no cuenta con ningún tipo de señalamiento de seguridad que indique la peligrosidad del mismo, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura del transporte de residuos peligrosos, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

## B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0196-18** del once de octubre de dos mil dieciocho, se tiene lo siguiente:

*"...El inspeccionado manifestó que tiene como actividad Recolección y Transporte de residuos peligrosos."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0117-23 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número, PFPA/25.2/2C.27.1/0196-18, levantada el día once de octubre de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, del instrumento notarial número 16,176 (dieciséis mil ciento setenta y seis), ante la Fe del Notario Público Lic. Mariano G. Morales Martínez, Titular de la Notaria Pública No. 90 (noventa), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital mínimo fijo por la cantidad de 50,000.00 (cincuenta mil de pesos 00/100 M.N.), que la inspeccionada anexó a su escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.





Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

### C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, NO es reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones I, II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 49 fracción IX, 75 fracción II, 79, 85 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

#### **E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, contar con autorización para el transporte de escorias de fundición, realizar el correcto llenado de sus manifiestos y que los vehículos cuenten con señalamientos alusivos a la peligrosidad.

**V.** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés,





vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones I, II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por no acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **Autorización para el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los residuos peligrosos de escoria de fundición generados**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 49 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, con una multa **atenuada parcialmente de \$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





**MEDIO AMBIENTE**  
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar al momento del operativo carretero, que el vehículo de transporte sujeto a inspección cuenta con el o los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** que ampara la carga que transporta, a fin de verificar que el o los mismos se encuentren debidamente firmados por el generador y por el transportista, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada parcialmente de \$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar al momento del operativo carretero, que realiza el correcto llenado de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, a fin de conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte por parte del inspeccionado, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada parcialmente de \$72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **700 (SETECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar al momento del operativo carretero, que el vehículo cuenta con **señalamientos alusivos a la peligrosidad** del tipo de residuo peligroso transportado, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 40, 41 y 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$93,366.00 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, una multa total atenuada parcialmente de **\$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto al artículo 106 fracciones I, II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 49 fracción IX, 75 fracción II, 79, 85 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una multa total atenuada parcialmente de \$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones I, II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión



Handwritten signature



Integral de los Residuos y 49 fracción IX, 75 fracción II, 79, 85 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.** Dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que se le conmina para que se abstenga de transportar en vehículos no autorizados y residuos peligrosos no autorizados en su tarjeta de circulación.

**CUARTO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx); así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de informaciones ambientales en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.



Handwritten initials and signature



Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones, que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida



000131



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León,  
Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRISA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, firmado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintuno de octubre de dos mil veintidós.



**SEMARNAT**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PJOL/LMSG/fccc

OFICIO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0196-18  
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0173-23



2023  
Año de  
**Francisco VILLA**  
El Movimiento de Liberación